

(MODIFICACIÓN DEL VALOR DE LAS PATENTES DE LICORES)

ACUERDO MINISTERIAL No. 6-91, Aprobado el 24 de Enero de 1991

Publicado en La Gaceta No. 44 del 05 de Marzo de 1991

EL MINISTRO DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades

Acuerda:

Primero: Modificar a Córdobas Oro los precios de las patentes de licores de la siguiente manera:

a) Patentes para fabricar aguardientes, ron y demás licores nacionales en todo el país. El impuesto se aplicará en base al total de aguardiente, ron y licores producidos durante el año anterior así:

De Primera Categoría:

Más de 1,000,000 de litros producidos por años calendarios C\$ 12,000.00

De Segunda Categoría:

Entre 500,000 y 1,000,000 inclusive de litros producidos por año calendario C\$ 8,000.00

De Tercera Categoría:

Menos de 500,000 litros producidos por año calendario C\$ 4,000.00

b) Patentes para la venta al por mayor de aguardientes a granel o embotellado por los fabricantes o sus agentes exclusivos en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos el año anterior así:

De primera Categoría:

Los que vendan más de 1,000,000 de litros al año por año calendario C\$ 8,000.00

De Segunda Categoría:

Los que vendan entre 500,000 y 1,000,000 inclusive de litros al año por año calendario C\$ 4,000.00

De Tercera Categoría:

Los que vendan menos de 500,000 litros al año por año calendario C\$ 2,000.00

c) Patentes para la venta al por mayor de ron y demás licores nacionales, por los fabricantes o sus agentes exclusivos en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos el año anterior así:

De Primera Categoría:

Los que vendan mas de 1,000,000 de litros al año por año calendario C\$ 8,000.00

De Segunda Categoría:

Los que vendan entre 500,000 y 1,000,000 inclusive de litros al año por año calendario C\$ 4.000.00

De Tercera Categoría:

Los que vendan menos de 500,000 litros al año por año calendario C\$ 2,000.00

d) Patentes para fabricar y vender cerveza al por mayor en toda la República. El impuesto se aplicará en base al total de litros vendidos al año anterior así:

De Primera Categoría:

Los que vendan más de 15,000,000 de litros al año por año calendario C\$ 16,000.00

De Segunda Categoría:

Los que vendan entre 5,000,000 y 15,000,000 inclusive de litros al año por año calendario C\$ 8,000.00

De Tercera Categoría:

Los que venden menos de 5,000,000 de litros al año por año calendario C\$ 4,000.00

e) Patentes para agentes expendedores de licores nacionales por año calendario C\$ 500.00

f) Patentes para venta al por mayor de extranjeros por año calendario C\$ 500.00

g) Patentes para agentes expendedores de licores extranjeros por año calendario C\$ 500.00

h) Patentes para agentes expendedores al por mayor de cerveza por año calendario C\$ 800.00

i) Patentes para fabricar y vender vinos de jugos de frutas nacionales y mostos importados C\$ 500.00

j) Patentes para fabricar perfumes, esencias, preparados para jarabes y alcoholes en general así:

De Primera Categoría:

Para fabricantes que emplean más de 1,000,000 litros de alcohol puro mensuales C\$ 500.00

De Segunda Categoría:

Para fabricantes que emplean desde 500 litros de alcohol puro, hasta 999 litros mensuales por año calendario C\$ 300.00

De Tercera Categoría:

Para fabricantes que emplean desde 100 litros de alcohol puro, hasta 499 litros mensuales por año calendario C\$ 200.00

De Cuarta Categoría:

Para fabricantes que emplean menos de 100 litros de alcohol puro mensuales por año calendario C\$ 100.00

k) Patentes de ventas de alcohol puro desnaturalizado anual C\$ 100.00

l) Patentes para ventas al por menor de aguardiente embotellado o sin embotellar, licores nacionales o extranjeros, cervezas, productos similares, cualquiera que sea el lugar donde se expenden, por botella o al detalle, de todas o algunas de estas bebidas, pagarán conforme a las categorías que adelante se exponen y según la categoría de los establecimientos, de acuerdo a la clasificación que hará la Dirección General de Ingresos.

De Primera Categoría:

Por año calendario C\$ 500.00

De Segunda Categoría:

Por año calendario C\$ 250.00

De Tercera Categoría:

Por año calendario C\$ 75.00

De Cuarta Categoría: Estancos:

a) El primer trimestre C\$ 15.00

b) Por la renovación o refrenda C\$ 10.00

Segundo: Se establece un período de treinta días a partir de la fecha de su publicación del presente Acuerdo Ministerial, para que todo fabricante o comerciante afectado por esta disposición, presente su caso a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Finanzas.

Tercero: El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de

comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinticuatro días del mes de Enero de mil novecientos noventa y uno. - **Emilio Pereira Alegría**, Ministro de Finanzas.